



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

RESOLUCIÓN No. 53 de 2016

(Diciembre 6)

Por la cual se imponen sanciones

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Por el cual se imponen las sanciones correspondientes al partida de Ida de la Final del Torneo Águila 2016.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
EFRAÍN CORTÉS	AMÉRICA	Ida Final Torneo Águila 2016	\$68.945,00
DIEGO HERNER	AMÉRICA	Ida Final Torneo Águila 2016	\$68.945,00
JHONNY RIVERA	TIGRES F.C.	Ida Final Torneo Águila 2016	\$68.945,00
WILSON MENA	TIGRES F.C.	Ida Final Torneo Águila 2016	\$68.945,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2º.- Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 052 del 5 de diciembre de 2016 que sancionó al señor Darío Rodríguez, inscrito con el Club Atlético Bucaramanga S.A., con cuarenta y un millones trescientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta pesos (\$41.367.240) de multa y dos (2) semanas de suspensión por inducir en error al árbitro central del partido disputado por la Ida de los Cuartos de Final de la Liga Águila II 2016 contra la Asociación Deportivo Cali (Art. 64-F). El recurso presentado por el representante legal del Club Atlético Bucaramanga dentro del término reglamentario establecido en el Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), está encaminado a que el Comité revoque la sanción descrita, con base en los siguientes argumentos:

1. El señor Rodríguez no indujo en error al árbitro central del partido, y la decisión adoptada por el oficial obedeció a la “(...) percepción que obtuvo a través de sus sentidos al estar a no más de cinco metros de la jugada ocurrida en el minuto 84 y después de haber percibido de la misma forma que había ocurrido un contacto (obstrucción) de parte del jugador Abel Aguilar (...)” (Cursiva fuera de texto).
2. Por lo expresado anteriormente “(...) la determinación que en su momento adoptó el oficial del partido o árbitro, obedeció a su convencimiento directo de lo que había ocurrido, tomó una decisión ajustada a lo que observó y si se arrebató en la toma de una decisión que ahora





reconoce y cataloga como errada, solo puede ser atribuida a una falla humana de él, pero nunca a la intención dañina del jugador del Bucaramanga en inducirlo en error (...) (Cursiva fuera de texto).

3. Adicionalmente expuso que en la medida *"(...) que el contacto existió y el árbitro como garante del orden disciplinario en el campo de juego tomó la decisión –a su libre albedrío- de lo que él mismo observó, de tal suerte que el jugador del Bucaramanga no realizó ningún acto doloso tendiente a engañar al árbitro, éste vio la jugada y tomó su decisión (...)"* (Cursiva fuera de texto).
4. También argumentó que la responsabilidad disciplinaria es subjetiva y solo puede ser atribuida cuando exista *"(...) plena prueba de la intención dolosa de incurrir en la prohibición, situación que no se predica en este caso, pues – se repite – el contacto entre los dos jugadores existió y el jugador nunca tuvo la intención de engañar, simplemente tuvo una reacción que en cada persona es diferente (...)"* (Cursiva fuera de texto).
5. Desde otra perspectiva, el recurrente adujo que el indicio utilizado por el Comité, al citar la Resolución No. 016 de 2016, mediante la cual se reconvino al señor Rodríguez para que en el futuro se abstuviera de simular situaciones de juego inexistentes, no es procedente, ya que observado el video oficial de dicho partido, se puede evidenciar que el jugador no era el señor Rodríguez si no otro jugador que tenía la camiseta No. 11. Aclaró que el jugador nunca recurrió la decisión por tener la *"(...) conciencia tranquila (...)"* (Cursiva fuera de texto).
6. En este orden de ideas, el recurrente apunta que, como el Comité tomó dicha situación como un precedente para la adopción de la decisión que nos ocupa *"(...) es loable reconocer que al no tratarse del mismo jugador, no existe tal antecedente de conducta y por ello no podría el Comité cimentar su responsabilidad en la Resolución No. 016 de 10 de mayo de 2016"* (Cursiva fuera de texto).

El recurrente aportó como pruebas las imágenes oficiales del partido disputado por la 17ª fecha de la Liga Águila I 2016 entre el club Patriotas F.C. y Fortaleza F.C., en donde se evidenció que el jugador que fue reconvenido no fue Darío Rodríguez si no el que vestía la camiseta número 17, y las imágenes del encuentro futbolístico disputado entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y la Asociación Deportivo Cali en donde ocurrieron los hechos que nos ocupan en esta ocasión.

Para resolver el recurso presentado, el Comité considera lo siguiente:

1. Del análisis del recurso, el Comité considera que los argumentos expuestos y descritos en los numerales 1 – 4, están encaminados a la revocatoria de la decisión sancionatoria, por la supuesta inexistencia de la intención de causar error en el árbitro central por parte del jugador sancionado, y que, el oficial del partido adoptó una decisión libremente de acuerdo con su apreciación de la correspondiente situación. Por ese motivo los decidirá conjuntamente.

De este modo, los argumentos arriba descritos no son de recibo para el Comité pues del análisis de las pruebas que obran en el expediente, se desprende precisamente que la conducta del señor Rodríguez estuvo encaminada a causar error en la apreciación y valoración por parte del oficial de partido, como efectivamente ocurrió cuando, al analizar una obstrucción de cuerpo con cuerpo, concluyó en determinar un hecho que no sucedió, pero que el señor Rodríguez tuvo la intención de generar.



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

2. Frente al argumento expuesto en los numerales 5 y 6 arriba enunciados, el Comité debe aclarar que la situación descrita en la Resolución No. 016 de 10 de mayo de 2016, nunca fue discutida ni recurrida por el señor Rodríguez, y por ende hizo tránsito a cosa juzgada. Sin embargo, es preciso señalar que si bien la reconvención efectuada mediante la decisión del 10 de mayo de 2016 citada en la resolución recurrida no correspondió a la jugada del minuto 77 donde fue expulsado injustamente el jugador Jesús Murillo, si no a otra simulación, esa circunstancia no fue el fundamento esencial de la sanción impuesta, sino, como quedó expuesto en el análisis de las pruebas practicadas, fue particularmente el video oficial del encuentro, el cual demuestra sin lugar a discusión que existió una simulación que ocasionó una errónea valoración del árbitro central y que a la postre generó la expulsión de Abel Aguilar y que el equipo rival quedara en inferioridad de condiciones deportivas.

Adicionalmente, si se observa con detenimiento el video oficial del partido correspondiente a la Resolución No. 016 del 10 de mayo de 2016, en el minuto 79:06 el señor Rodríguez claramente simuló una falta del jugador Diego Álvarez, que ocasionó una tarjeta amarilla en el mismo partido disputado por la fecha 17ª de la Liga Águila I 2016, situación además, bastante similar a la situación que se discute en el presente recurso. Es, por tanto claro, que si hubo una equivocación en la Resolución No. 016 del 10 de mayo de 2016 por el minuto citado, en ese mismo partido el referido jugador si cometió una clara simulación, que en su momento no pudo ser sancionada por que no existía precisamente el artículo 64-F del CDU de la FCF.

En conclusión, se confirma la decisión de sancionar al jugador Darío Rodríguez con cuarenta y un millones trescientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta pesos (\$41.367.240) de multa y dos (2) semanas de suspensión por haber incurrido en una simulación que condujo directamente a la adopción de una decisión incorrecta por parte del oficial de partido, dos semanas que se deberán a empezar a contar a partir de la notificación de la Resolución No. 052 del 5 de diciembre de 2016.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3º.- Recurso de reposición presentado por el representante legal del Club Atlético Bucaramanga S.A. en contra del artículo 1º de la Resolución No. 051 del 29 de noviembre de 2016 que sancionó al señor Zarruk Díaz Granados, Preparador Físico (PF) inscrito con el club con dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos (\$2.757.816,00) de multa y cuatro (4) fechas de suspensión por ingresar al terreno de juego sin autorización en el partido disputado por la Ida de los Cuartos de Final de la Liga Águila II 2016 contra la Asociación Deportivo Cali (Art. 75 CDU). No se repone la sanción y se confirma la decisión inicial. El recurso fue presentado extemporáneamente.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Artículo 4º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente (E)

Fdo.
ALEJANDRO ZORRILLA PUJANA
Secretario

